



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE MANIZALES (CALDAS)**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 765

Manizales, abril veintiuno de dos mil veinte

ASUNTO:

Resolver la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **DIEGO FERNANDO MURILLO**, de conformidad con el Artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.

ASPECTOS RELEVANTES

Radicación No: 2016-00266-00. NI 1604
Delito: Tráfico de Estupefacientes
Fallador: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda
Pena impuesta: 88 meses de prisión
Fecha hechos: Abril 20 de 2016
Fecha captura: Abril 20 de 2016, a la fecha
Tiempo Físico: **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UN (01) DIA**
Redenciones: **NUEVE (9) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**
Tiempo total: **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y QUINCE (15) DIAS**

Para resolver la concesión de este subrogado, al Despacho se allegó, entre otros documentos, la cartilla biográfica del interno y el concepto FAVORABLE que en su momento emitió el señor Director del EPMSC de Salamina, Caldas.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para resolver la solicitud en comento, se estudiará de nuevo la procedencia de la figura de la **"LIBERTAD CONDICIONAL"** a favor del señor **DIEGO FERNANDO MURILLO**, teniendo en cuenta la modificación que el artículo 30 de la ley 1079 de 2014 realizó al artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual regula el beneficio que nos ocupa.

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fúndadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social."...".

Para ello se debe determinar el cumplimiento de los siguientes enunciados por la norma antes transcrita:

1. QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.

Como se dijo al señor **DIEGO FERNANDO MURILLO**, se le impuso una pena de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISION, en calidad de autor de la conducta punible de "TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES", la que actualmente descuenta en cautiverio. Consta además como se dejó plasmado en precedencia, que a la fecha ha descontado un gran total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, entre tiempo físico y reconocido por redención de pena.

Ahora bien, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de OCHENTA Y OCHO (88) MESES, equivale a **CINCUENTA Y DOS (52)**

MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS. Por consiguiente, **cumple** a cabalidad con el primer requisito objetivo de la norma en comento.

QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.

En el presente asunto se demostró con elementos de prueba, que el sentenciado, durante su permanencia en prisión formal, ha dado muestras de buen comportamiento y resocialización, presenta un adecuado desempeño personal e individual, no le figuran sanciones disciplinarias en su contra, a *contrario sensu* el mismo Director del EPMSC de Salamina, Caldas, emitió concepto FAVORABLE a la solicitud de libertad condicional, atendiendo así los parámetros establecidos en la normatividad penal y carcelaria vigente.

Ahora bien, el Despacho ha sido del criterio de negar cualquier sustituto o beneficio al sentenciado que, después de haber sido agraciado o beneficiado con algún subrogado penal, incumpla con las obligaciones contraídas con el juzgado. Lo anterior para hacer referencia que el sentenciado incumplió con las obligaciones **=observar buena conducta=** suscrita al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal en otro proceso penal, radicado **2006-81013-00 NI 1657,** sustituto que se le concedió el 27 de mayo del año 2014; sin embargo, dadas las circunstancias de salud pública por las que atraviesa el País con ocasión a la crisis de la pandemia del COVID-19 y el mismo hacinamiento en los diferentes centros de reclusión, este Funcionario le concederá el beneficio deprecado; iteramos, este criterio o juicio será de manera transitoria hasta tanto se normalice el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional.

2. QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

En lo que respecta a este punto, es bien sabido que el sentenciado **DIEGO FERNANDO MURILLO**, disfrutará del subrogado de la libertad condicional, motivo por el cual podrá desplazarse por donde a bien lo considere necesario y pertinente.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este Funcionario **CONCEDERÁ** el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del señor **DIEGO FERNANDO MURILLO**, al cumplirse en su caso los requisitos exigidos por el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014. Y, el periodo de prueba restante para el cumplimiento de la totalidad de la pena, será de **TREINTA (30) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

Así mismo deberá suscribir la correspondiente diligencia de caución juratoria y compromisoria. Una vez hecho lo anterior se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el señor Director del EPMSC de Salamina, Caldas.

Finalmente, como quiera que el señor **DIEGO FERNANDO MURILLO** es requerido por este mismo Despacho Judicial en el proceso radicado 2006-81013-00 NI 1657, se dejará a disposición del expediente en mención, en el que se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: CONCEDER al señor **DIEGO FERNANDO MURILLO**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR al señor **DIEGO FERNANDO MURILLO**, como periodo de prueba restante para el cumplimiento de la totalidad de la pena, **TREINTA (30) MESES Y QUINCE (15) DIAS.** Para el efecto el beneficiado deberá suscribir la correspondiente diligencia de caución juratoria y compromisoria según lo reglado por el artículo 65 del Código

Penal. Una vez hecho lo anterior se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el señor Director del EPMSC de Salamina, Caldas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR, que el señor **DIEGO FERNANDO MURILLO** es requerido por este mismo Despacho Judicial en el proceso radicado 2006-81013-00 NI 1657, motivo por el cual, se dejará a disposición del expediente en mención, en el que se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

CUARTO: ADVERTIR que frente a esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: En la fecha, abril __ de 2020, notifico el contenido del presente auto.

Señor Agente del M. Público

Notificado

Diego Fernando Murillo

Procesado

Señor Defensor Público

Notificado

Diana Patricia Vera Becerra

Secretaria

Jjlp

NI 1604

